

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00036-00

SENTENCIA No. T- 036

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CIRO ALFONSO ABRIL PLATA identificado con C.C. 1.093.755.540, en contra de CONTACTO SOLUTIONS, donde pide la protección del derecho fundamental de habeas data.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor CIRO ALFONSO ABRIL PLATA, pretende que se proteja el derecho fundamental de habeas data, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la CONTACTO SOLUTIONS, ya que no ha eliminado reporte negativo en centrales de riesgo, a pesar de haber transcurrido más de 8 años.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes:

Expresa que “...PRIMERO: Realizando una consulta de información comercial en las centrales de Riesgo CIFIN y DATACREDITO con la finalidad de conocer la información financiera y crediticia que reposa a mi nombre en sus bases de datos, se encontró que la entidad accionada CONTACTO SOLUTIONS, efectuó reporte negativo por una obligación distinguida bajo el No.036340. SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el día 10 de enero de 2023, mediante mi apoderado, efectué un derecho de petición a la entidad accionada (el cual se adjunta), con el propósito de que se informaran las condiciones y los pormenores de la obligación, así como elevar una respetuosa solicitud de eliminación del reporte negativo por haberse consagrado el fenómeno de la caducidad al haber pasado más de ocho años de permanencia de dicho reporte, poniéndose de presente a la entidad lo que consagra la ley estatutaria 1266 de 2008, artículo 13, parágrafo primero, que de manera clara ha señalado la permanencia de la información referente a la situación de incumplimiento de obligaciones, expresando que: “El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de las obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos”. Énfasis fuera de texto Así como la circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su capítulo primero sobre el derecho habeas data para la información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, acápite 1.6, dispone: “1.6 Permanencia de la información negativa. La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas: ...c) En los casos en que la obligación permanezca insoluble, el término de caducidad de los datos negativos de un Titular de información será de ocho (8) años contados a partir de la fecha

en que entre en mora la obligación, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, adicionado por la Ley Estatutaria 2157 de 2021".

TERCERO: Al no recibir respuesta alguna por parte de la entidad, pasado el término legal de 15 días hábiles, procedí a instaurar acción de tutela por violación al derecho de petición, la cual correspondió a el Honorable JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. En virtud de esta acción constitucional, el día 02 de febrero de 2023 la entidad procede a dar respuesta a mi petición, argumentando que: "no es posible retirar el reporte negativo en razón a que la obligación número 036340, ya que se encuentra actualmente en mora, con 2925 días". (énfasis fuera de texto) Adicional a ello, manifiestan: CUARTO: De esta respuesta se desprenden dos situaciones puntuales que llaman la atención, la primera es que la entidad fehacientemente está manifestando que se incurrió en mora hace 2.925 días, es decir, hace más de 8 años, por lo que es evidente por parte de este ciudadano, que la entidad accionada pretende resguardarse en interpretaciones erradas, pues no quieren tan siquiera para observar que frente al reporte generado por ellos mismos ha aplicado el fenómeno de la caducidad, siendo evidente que han pasado más de 8 años, desconociendo y contrariando fehacientemente las disposiciones generales del hábeas data, ley estatutaria 1266 de 2008, artículo 13, parágrafo primero, que de manera clara ha señalado la permanencia de la información referente a la situación de incumplimiento de obligaciones. La segunda particularidad, situación esta que no se entiende, es que la entidad manifieste que no es procedente dar cumplimiento a mi solicitud, toda vez que no he terminado de pagar la obligación, es preciso resaltar que dicha obligación si fue cancelada en su totalidad, no obstante, no cuento con los respectivos soportes y la entidad aduce que no se encuentra cancelada, por lo que estos pagos siguen siendo un tema de controversia, sin embargo, la norma establece de manera clara un término de 8 años de permanencia del reporte negativo, sin distinción de que se trate de una deuda cancelada o insoluta, interpretación esta que se refuerza en la circular de la SIC, además de la extensa jurisprudencia que ha emitido la Honorable Corte Constitucional y en virtud de la cual se fundamenta esta acción constitucional. QUINTO: A manera de conclusión, la entidad asegura que no es procedente la eliminación del reporte negativo que obra en las centrales de riesgo, no obstante, confirman que el mismo se generó hace más de 2.925 días, pasando más de ocho años desde su constitución contrariando lo dispuesto por el artículo 13 de la referida ley, evidenciándose que hay imprecisiones en el proceso del reporte negativo por consagrarse el fenómeno de la caducidad, y aún así se niegan arbitrariamente a acceder a la eliminación del mismo conforme lo ordena la ley, haciendo manifestaciones confusas, poco claras y evasivas. Por lo que junto con lo relacionado en los puntos anteriores, me permitiré desvirtuar en el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHOS, esta mala praxis, no sin antes poner a consideración de su Señoría las siguientes..."

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad CONTACTO SOLUTIONS y se vinculó a DATACREDITO

EXPERIAN, TRANSUNION CIFIN y BANCO POPULAR, para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, CONTACTO SOLUTIONS, accionada, realizó pronunciamiento en los siguientes términos: *“...Sea lo primero indicar que la parte accionante actúa en el presente proceso de forma imprudente, puesto que pasa por alto los postulados constitucionales de la buen a fe, el abuso del derecho, el acceso a la administración de justicia y el principio de moralidad¹, entre otros, debido a que interpone de forma temeraria varias acciones de amparo por los mismos hechos y derechos que se analizaron en las acciones constitucionales, es decir, en contra de los postulados previstos en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991. Resulta relevante mencionar, que 1) la parte accionante en cada uno de sus escritos declara bajo la gravedad de juramento que no ha instaurado ninguna otra acción de tutela y 2) que sus peticiones a pesar de haber sido contestadas y avaladas por los jueces de rango constitucional vuelven a ser presentadas bajo los mismos hechos y pretensiones, como a continuación se relaciona: ...”.*

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES contestó, *“... PRIMERO: ES UN HECHO CIERTO. Se agrega que la razón por la cual se ha reiterado hasta el momento el reporte negativo es debido a que CONTACTOSOLUTIONS SAS adquirió los de Derechos de la acreencia sobre la obligación referenciada por medio de una compra masiva de cartera realizada al BANCOPOPULAR SA. Especificamos, además, que no es posible retirar el reporte negativo en razón a que la obligación número *****036340, se encuentra actualmente en MORA con 2925 días. SEGUNDO: ES UN HECHO CIERTO. TERCERO: ES UN HECHO CIERTO. Toda vez que según las políticas vigentes de la empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS le informó al Accionante en distintas ocasiones por medio de nuestros canales de atención cuando solicita la eliminación de su obligación por su presunta prescripción al indicarle que, de conformidad con la legislación vigente, la prescripción de la obligación debe ser decretada por un Juez de la República, y que, directamente, nuestra empresa como acreedora, actualmente no tiene conocimiento de ninguna orden judicial que indique que la obligación ha prescrito. Adicionalmente, le informó que la prescripción no opera con el simple paso del tiempo, sino que se requiere de dicha sentencia judicial, así las cosas, su solicitud no es procedente. Este documento y cualquier anexo son confidenciales y para uso exclusivo de Contacto Solutions. Esta estrictamente prohibido la utilización, copia o reimpresión del mismo por cualquier persona sin la debida autorización www.contactosolutions.com info@contactosolutions.com Bogotá Carrera 65 No. 81 – 28 Tel (571)-7425818 CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta las situaciones enmarcadas por el Accionante en este numeral las responderemos uno a uno a continuación; En primera instancia CONTACTO SOLUTIONS SAS informa que tal y como se explica en el numeral anterior Sí se le respondió al Accionante que no es posible eliminar su obligación pero reiteramos que no es una respuesta arbitraria, sino que por el contrario se le explicó que laborando bajo las política s vigentes de CONTACTO SOLUTIONS SAS no se es posible realizar de forma positiva cumplimiento a su petición expresa de eliminar la obligación ante las centrales de riesgo. En segunda instancia, si bien comentó superficialmente el Accionante al decir “(...) situación esta que no se entiende, es que la entidad manifieste que no es procedente dar cumplimiento a mi solicitud, toda vez que no he terminado de pagar la obligación, es preciso resaltar que dicha obligación si fue cancelada en su totalidad, no obstante, no cuento con los respectivos soportes y la entidad aduce que no se encuentra cancelada, por lo que estos pagos siguen siendo un tema de controversia(...)” se denota pertinente aclarar que previa a las contestaciones de PQR*

Accionante: CIRO ALFONSO ABRIL PLATA
Accionado: CONTACTO SOLUTIONS
RAD.: 760014303-010-2023-00036-00

siempre es requisito verificar el estado actual de las obligaciones ante nuestras bases y fuentes de información, por ende una vez se ratifica previamente que el Accionante continua en estado de MORA es cuando ya se redacta la contestación brindada. Cabe aclarar que anteriormente en los múltiples canales de atención tales como llamadas telefónicas y vía correo electrónico el Accionante nunca había comentado su presunta situación de haber pagado ya el total de la obligación, sólo nos solicitaba eliminación de su obligación por prescripción. A lo cual, es bastante conveniente que lo haga ahora cuando ya se recibió un fallo de tutela anterior referenciado como Fallo de Tutela No.2023-00009 del JUZGADOCUARTOPENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍASDE CALI en el cual se le denegó al Accionante esa misma pretensión. QUINTO: NO ES UN HECHO...”

La entidad CIFIN S.A.S. TRANSUNION, informa “...En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 22 de febrero de 2023 a las 11:30:25, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	036340
Fecha de corte	31/12/2022
Fuente de la información	CONTACTO SOLUTIONS LTDA
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora continua	19/10/2016
Tiempo de mora	10 (300 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda. Si bien el accionante afirma haber cancelado la obligación, de acuerdo con la anterior información, se evidencia que la fuente de información no ha reportado pago alguno de la obligación mencionada, razón por la que este operador de información está impedido para eliminar el dato. 4. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante CIRO ALFONSO ABRIL PLATA con la cédula de ciudadanía 1.093.755.540, revisado el día 22 de febrero de 2023 a las 11:30:25 frente a la Fuente de información BANCO POPULAR, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación accionada.
- ✓ Contestación Entidades Vinculadas.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de habeas data por el hecho de que el accionado se encuentra reportado en las Centrales de Riesgo sin tener en cuenta los requisitos establecidos para realizar dicho reporte?

CONSIDERACIONES

1.- Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental al habeas data, se ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido por medio de derecho de petición a las centrales de riesgo para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, de conformidad con el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato la información que tiene sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y además dispuso que "en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo quince, dieciséis y veinte que hablan sobre el derecho a la intimidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la información activo y pasivo en conexidad con el derecho a la rectificación, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

La Corte ha precisado que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Esta se presenta cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. *"Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico"*². (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del manejo de las bases de datos que manipulan las entidades encargadas de resguardarlas, en la búsqueda de un equilibrio estable del sistema financiero.

"El principio de finalidad tiene dos contenidos diferenciados. En primer término, obliga a que toda actividad de tratamiento de información personal esté dirigida a una finalidad identificable, lo que proscribe la administración indiscriminada de datos personales, al igual que el uso de

¹ Sentencia T-176A DE 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

la información para fines que no fueron autorizados por el titular del dato. En segundo lugar, el principio de finalidad obliga a que el objetivo del tratamiento sea constitucionalmente legítimo. Como lo ha señalado la Corte “[d]e acuerdo con el principio de finalidad, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato.” En el caso particular del habeas data financiero, se tiene que la finalidad de la administración de datos personales es el cálculo del riesgo crediticio, comprendido como la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el cliente financiero. Esta finalidad, en criterio de la jurisprudencia citada, es constitucionalmente legítima, en tanto se encuentra vinculada a objetivos valiosos para la Carta Política, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera, así como la democratización del crédito. Para la Corte “... el adecuado cálculo del riesgo crediticio es un aspecto importante para la protección de los recursos de intermediación y, por ende, del sistema financiero en su conjunto. Si se parte de la base que los recursos utilizados para las actividades del sector financiero se obtienen del ahorro de los ciudadanos, entonces resulta válido, desde la perspectiva constitucional, que se efectúen acciones destinadas a evitar que tales recursos se dilapiden y, en últimas, a satisfacer el interés público representado en las actividades de intermediación financiera (Art. 335 C.P.). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto dependen otros fines constitucionalmente valiosos, entre ellos la democratización del crédito, en especial aquel destinado a la financiación de vivienda (Art. 51 C.P.)”³

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico””⁴

En cuanto a la permanencia del reporte negativo de crédito en la base de datos la Ley 1266 de 2008 y reglamentada por el Decreto 2952 de 2010 que en lo pertinente dice:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. (...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro

³ Sentencia T-419 del 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”, esto para el caso del pago de la obligación.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁵

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁶

La Corte Constitucional sobre el habeas data, en sentencia T-167 de 2015, sostuvo que:

“...El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental... El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela,

⁵ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción... Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros. Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.⁷

Por último y como fundamento de vital importancia para resolver la presente acción, es pertinente conocer lo referente a la utilización de la tutela como mecanismo para defender los mismos hechos y pretensiones que ya fueron fallados en otra acción constitucional de las mismas características, por lo que la corte se ha pronunciado en los siguientes términos.

“Empero, la Corte, por razones de pedagogía constitucional, estima pertinente destacar que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta, menos aún la de una nueva acción de tutela, que por definición no procedería en cuanto se tendría al alcance del interesado otro medio -y muy eficaz- de defensa judicial.

Pero además, admitir la posibilidad de que en un nuevo juicio de amparo volvieran a ser verificados aquellos hechos que constituyeron en su momento el motivo de decisión plasmado en un fallo de tutela precedente, conduciría ni más ni menos a reabrir un debate ya concluido, con claro desconocimiento del principio de la cosa juzgada. No es posible, entonces, volver a

⁷ Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

plantear los fundamentos de hecho y de derecho que se examinaron en la primera tutela ni convertir el incidente de desacato en un pretexto para ello.

No admite la Corte como plausible la posibilidad de la "cascada de tutelas", menos en relación con asuntos claramente definidos por las instancias competentes, pues ello comportaría innecesario y peligroso factor de perturbación en la actividad judicial y en la misma función de defensa de los derechos fundamentales”⁸

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor CIRO ALFONSO ABRIL PLATA, solicita el amparo constitucional, porque considera que CONTACTO SOLUTIONS, le está trasgrediendo su derecho fundamental de habeas data, toda vez que no que no ha eliminado reporte negativo en centrales de riesgo, a pesar de haber transcurrido más de 8 años.

Revisada la contestación presentada por CONTACTO SOLUTIONS, esta aporta sentencia de tutela del JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, puesto que estos mismos hechos ya fueron resueltos en otra acción de tutela, mediante sentencia No. 017 del 10 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela con radicado No. 76001407100420230000900, cuya parte resolutive del fallo es el siguiente “...PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la tutela deprecada por *Ciro Alfonso Abril Plata*, contra la empresa *Contacto Solutions Ltda.* SEGUNDO: La presente decisión es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. Art.31 Decreto 2591/91. TERCERO: De no ser recurrido este pronunciamiento, una vez ejecutoriado, se enviará el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión...”

Dicho lo anterior, evidentemente refiere la configuración de temeridad en la presente acción de tutela, pues lo mismo solicitado en la tutela ya resuelta, fue pedido en este trámite constitucional, razón por la cual, esta tutela debe ser fallada negativamente.

Ahora bien, sobre la procedencia de esta acción de tutela, tiene vital importancia para entrar a resolver, que lo pretendido por el accionante ya fue resuelto en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Penal Para Adolescentes Con Funciones De Control De Garantías; bajo estas premisas, la corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, precisar cuándo ocurre la temeridad tipificada, conlleva a examinar si la nueva acción de tutela es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes accionante y accionada, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales, y por último, si la repetición de la tutela obedece a un motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos, sobrevinientes, súbitos o distintos, que conlleven una verdadera variación de la situación fáctica inicial.

Es claro, para este despacho que con esta nueva acción el accionante ha incurrido en una multiplicidad de acciones constitucionales, pues al igual que la anterior fue dirigida contra CONTACTO SOLUTIONS, por el misma accionante, existiendo una identidad de hechos, por lo que ha de decirse que se enmarca dentro de la situación planteada que ya ha sido de debate en acción de tutela fallada por otro despacho.

Finalmente, el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, enmarca la actuación temeraria entendida como el acto en que se puede incurrir cuando una persona presenta varias acciones de tutela

⁸ Sentencia T-226 de 2003. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Accionante: CIRO ALFONSO ABRIL PLATA
Accionado: CONTACTO SOLUTIONS
RAD.: 760014303-010-2023-00036-00

basada en los mismos hechos y mismas pretensiones sin que exista una justificación para su actuar, en conclusión y para resolver el problema planteado se tiene entonces que, esta judicatura debe negar la presente tutela por improcedente, sin que esto signifique el desconocimiento de los derechos del accionante.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

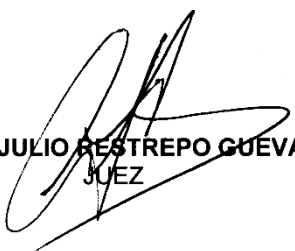
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el señor CIRO ALFONSO ABRIL PLATA, identificado con C.C. 1.093.755.540 en contra de CONTACTO SOLUTIONS, en lo concerniente al derecho fundamental de habeas data, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00036-00